

Contestación Curador 2020-40

Vladimir García Amador <vladiazul@me.com>

Mar 25/01/2022 8:28 AM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas días , Señores Juzgado 4 civil municipal, allego contestacion de proceso ejecutivo 2020- 40, en la cual soy nombrado como CURADOR ADLITEM de **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE**

Quedo atento gracias

VLADIMIR GARCÍA AMADOR.
ABOGADO.

Bogotá, Enero 25 de 2021

SEÑORA

JUEZA

MARIA FERNANDA ESCOBAR OROZCO

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

E.S.D.

PROCESO: N° 2020 - 00131

DEMANDANTE: JOSE ALFONSO CALDERON RODRIGUEZ

DEMANDADO: PEDRO ALFONSO BEJARANO GONZALEZ

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

LUIS VLADIMIR GARCIA AMADOR, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79'987,601 de Bogotá, Abogado Titulado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 174.395 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de **CURADOR ADLITEM** de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE**, conforme a la designación de su despacho, la correspondiente posesión y notificación del mandamiento de pago, encontrándome dentro del término legal, me permito manifestar a su despacho que procedo a contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

No me consta, que se acrediten y se sustente suficientemente por la parte actora.

I. A LAS PRETENSIONES:

De cara a las pretensiones de la demanda, me permito interponer la siguiente ***excepción de mérito***:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

LETRA DE CAMBIO NÚMERO 01.

JOSE ALFONSO CALDERON RODRIGUEZ, presentó para su ejecución, letra de cambio número **01**, de cuyo contenido se extrae, que fue suscrito por la suma de **\$4.400.000,00 M/Cte**, para ser pagado el 22 de Abril de 2018.

En este orden de ideas, al ser la fecha de exigibilidad del título base de ejecución el 22 de Abril de 2021, su prescripción se configuraría el **22 de abril de 2021**, siempre que no se cumplan los requisitos del artículo 94 del Código General del Proceso.

Así las cosas, con la presentación de la demanda se interrumpió el término de prescripción de la acción cambiaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 del Estatuto Procesal Civil, que dicta: *"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado."*

En este sentido, habiéndose notificado el mandamiento de pago al suscrito hasta el **20 de enero de 2022**, transcurrió un lapso superior al año estipulado en el artículo 94 del Código Procesal, y en tal virtud la demanda no tuvo el efecto de interrumpir el conteo prescriptivo, permitiendo que el término o el plazo, continuara avanzando hasta cuanto se surtió la notificación.

Ahora bien, no se pierde de vista, que en virtud a los acuerdos **PCSJA20 -11517, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, se presentó suspensión de términos judiciales entre el 16 de marzo de y el 1 de julio de 2020.

No obstante, a pesar de lo reseñado y aun habiéndose suspendido las actuaciones y el conteo de plazos judiciales por un periodo de 3 meses y 15 días, una vez reanudados los términos, transcurrieron 18 meses

y 19 días para efectuar la notificación de la demanda, sin haberse surtidos los efectos del artículo 94 citado.

Lo anterior permite establecer que, entre el 22 de abril de 2018 y el 16 de marzo de 2020, transcurrieron veintiún (21) meses y veinticuatro días, que, sumados a los dieciocho (18) meses citados en el párrafo anterior, superan el tiempo para que se configure la prescripción de la acción.

Por lo expuesto, en atención al término de prescripción señalado por el artículo 789 del Código de Comercio, sobre las sumas contenidas en la **LETRA DE CAMBIO NÚMERO 01** base de ejecución, ha recaído el fenómeno prescriptivo, toda vez, que, ***“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”***, esto es **7 de junio de 2021**.

LETRA DE CAMBIO NÚMERO 02.

JOSE ALFONSO CALDERON RODRIGUEZ, presentó para su ejecución, letra de cambio número **02**, de cuyo contenido se extrae, que fue suscrito por la suma de **\$26.000.000,00 M/Cte**, para ser pagado el 10 de febrero de 2018.

En este orden de ideas, al ser la fecha de exigibilidad del título base de ejecución el 10 de febrero de 2021, su prescripción se configuraría el **10 de febrero de 2021**, siempre que no se cumplan los requisitos del artículo 94 del Código General del Proceso.

Así las cosas, con la presentación de la demanda se interrumpió el término de prescripción de la acción cambiaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 del Estatuto Procesal Civil, que dicta: *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”*

En este sentido, habiéndose notificado el mandamiento de pago al suscrito hasta el **20 de enero de 2022**, transcurrió un lapso superior

al año estipulado en el artículo 94 del Código Procesal, y en tal virtud la demanda no tuvo el efecto de interrumpir el conteo prescriptivo, permitiendo que el término o el plazo, continuara avanzando hasta cuanto se surtió la notificación.

Ahora bien, no se pierde de vista, que en virtud a los acuerdos **PCSJA20 -11517, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, se presentó suspensión de términos judiciales entre el 16 de marzo de y el 1 de julio de 2020.

No obstante, a pesar de lo reseñado y aun habiéndose suspendido las actuaciones y el conteo de plazos judiciales por un periodo de 3 meses y 15 días, una vez reanudados los términos, transcurrieron 18 meses y 19 días para efectuar la notificación de la demanda, sin haberse surtidos los efectos del artículo 94 citado.

Lo anterior permite establecer que, entre el 10 de febrero de 2018 y el 16 de marzo de 2020, transcurrieron dos años y seis días, que, sumados a los dieciocho (18) meses citados en el párrafo anterior, superan el tiempo para que se configure la prescripción de la acción.

Por lo expuesto, en atención al término de prescripción señalado por el artículo 789 del Código de Comercio, sobre las sumas contenidas en la **LETRA DE CAMBIO NÚMERO 02** base de ejecución, ha recaído el fenómeno prescriptivo, toda vez, que, ***“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”***, esto es **27 de junio de 2021**.

LETRA DE CAMBIO NÚMERO 03.

JOSE ALFONSO CALDERON RODRIGUEZ, presentó para su ejecución, letra de cambio número **03**, de cuyo contenido se extrae, que fue suscrito por la suma de **\$15.000.000,00 M/Cte**, para ser pagado el 8 de diciembre de 2017.

En este orden de ideas, al ser la fecha de exigibilidad del título base de ejecución el 8 de diciembre de 2020, su prescripción se configuraría el **8 de diciembre de 2017**, siempre que no se cumplan los requisitos del artículo 94 del Código General del Proceso.

Así las cosas, con la presentación de la demanda se interrumpió el término de prescripción de la acción cambiaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 del Estatuto Procesal Civil, que dicta: *"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado."*

En este sentido, habiéndose notificado el mandamiento de pago al suscrito hasta el **20 de enero de 2022**, transcurrió un lapso superior al año estipulado en el artículo 94 del Código Procesal, y en tal virtud la demanda no tuvo el efecto de interrumpir el conteo prescriptivo, permitiendo que el término o el plazo, continuara avanzando hasta cuanto se surtió la notificación.

Ahora bien, no se pierde de vista, que en virtud a los acuerdos **PCSJA20 -11517, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, se presentó suspensión de términos judiciales entre el 16 de marzo de y el 1 de julio de 2020.

No obstante, a pesar de lo reseñado y aun habiéndose suspendido las actuaciones y el conteo de plazos judiciales por un periodo de 3 meses y 15 días, una vez reanudados los términos, transcurrieron 18 meses y 19 días para efectuar la notificación de la demanda, sin haberse surtidos los efectos del artículo 94 citado.

Lo anterior permite establecer que, entre el 8 de diciembre de 2017 y el 16 de marzo de 2020, transcurrieron veintisiete meses y ocho días, que, sumados a los dieciocho (18) meses citados en el párrafo anterior, superan el tiempo para que se configure la prescripción de la acción.

Por lo expuesto, en atención al término de prescripción señalado por el artículo 789 del Código de Comercio, sobre las sumas contenidas en la **LETRA DE CAMBIO NÚMERO 03** base de ejecución, ha recaído el fenómeno prescriptivo, toda vez, que, **"La acción cambiaria directa**

prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”, esto es 23 de mayo de 2021.

III. SOLICITUD

- 1.** Se declare probada la excepción de prescripción planteada sobre la **LETRA DE CAMBIO NÚMERO 01.**
- 2.** Se declaren prescritas las sumas contenidas en la **LETRA DE CAMBIO NÚMERO 01.**
- 3.** Se declare probada la excepción de prescripción planteada sobre la **LETRA DE CAMBIO NÚMERO 02.**
- 4.** Se declaren prescritas las sumas contenidas en la **LETRA DE CAMBIO NÚMERO 02.**
- 5.** Se declare probada la excepción de prescripción planteada sobre la **LETRA DE CAMBIO NÚMERO 03.**
- 6.** Se declaren prescritas las sumas contenidas en la **LETRA DE CAMBIO NÚMERO 03.**
- 7.** Se disponga la terminación del proceso.
- 8.** Se condene en costas al demandante **JOSE ALFONSO CALDERON RODRIGUEZ**

IV. SOLICITUD ESPECIAL

Tomando en cuenta que las partes no hemos requerido la práctica de prueba distinta a las documentales que reposan en el proceso, solicito a la señora Juez, que de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, se dicte *sentencia anticipada*.

V. PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las aportadas y solicitadas por el demandante **JOSE ALFONSO CALDERON RODRIGUEZ**

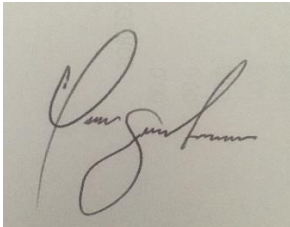
VI. DE OFICIO:

Las que el despacho estime pertinentes.

NOTIFICACIONES:

1. Al demandante, a su apoderado y al demandado en las direcciones aportadas en el escrito de presentacion de la demanda.
2. Al suscrito en la secretaria de su despacho y en la calle 20 N° 10-62; correo electrónico vladiazul@hotmail.com

De la señora juez respetuosamente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Vladimir Garcia Amador', is shown on a light-colored background.

LUIS VLADIMIR GARCIA AMADOR
C.C.No.79.987.601 de Bogotá
T.P.No. 174.395
Dir: calle 20 N° 10-62
Email: vladiazul@hotmail.com
Tel: 6012436260- 3204231613

CONSTANCIA DEL TRASLADO de las excepciones de la parte demandada.

FIJADO: 23 de marzo de 2022

EMPIEZA: 24 de marzo de 2022 a las 8 A.M.

VENCE: 06 de abril de 2022 a las 5 P.M.



EL SRIO,

LUIS JOSE COLLANTE P.